

INFORMACIONES

CUADERNO DE CULTURA E INFORMACIÓN GENERAL

Año 1

15 de Enero de 1947

No. 5

SERVICIO FRANCÉS DE INFORMACION
APARTADO N.º 812

SAN JOSE, COSTA RICA — AMERICA CENTRAL



LAS nuevas instituciones establecidas por la constitución que el pueblo ratificó empiezan a funcionar. Después de seis años de trastorno, de guerra, de difíciles políticas, una organización se precisa, un horizonte aparece.

Vamos a resumir en estas líneas la obra política que se ha hecho desde la liberación. Hay que representarse, que a la entrada del General de Gaulle en París, no subsistía nada de sólido en las instituciones legales. Con la ayuda del famoso C. N. R. (Consejo Nacional de la resistencia) en el que estaban representados los grupos que habían tomado parte en las luchas clandestinas, y los partidos políticos de la tercera república, su presidente Georges Bidault pudo presentar al general de Gaulle un verdadero gobierno al cual bastó añadir los elementos de la resistencia exterior.

En la espera de devolver al pueblo francés la libertad de decidir de su propio destino, se iba a mantener las leyes de 1875, las de la tercera república o bien se rompería con la vieja tradición para establecer una constitución nueva? Había en Francia dos corrientes, la primera para la organización de los poderes públicos, que comprendían dos cámaras, senado y cámara de diputados, con un ejecutivo reforzado. Y la segunda deseaba la Asamblea única, la desaparición del viejo Senado, demasiado reaccionario a su parecer.

La cuestión fué planteada al propio pueblo francés por vía de referendun. El general de Gaulle interviniendo antes del voto, el 21 de octubre de 1945, se llevó la aprobación de la gran mayoría del cuerpo electoral.

La Asamblea elegida el 21 de octubre de 1945, esbozó un proyecto de democracia colectiva que dejaba a la Asamblea Nacional un poder casi ili-

La Cuarta República



VINCENT AURIOL

Primer Presidente de la IV República Francesa.

mitado, reduciendo singularmente el papel del Ejecutivo y especialmente del Presidente de la República.

Esta constitución fué rechazada por 10 millones de votos contra 9 en el referendun del 5 de mayo de 1946.

El 2 de julio era elegida una nueva constituyente para elaborar una nueva constitución que fué ratificada por el pueblo, el 13 de octubre último por una mayoría suficiente.

Tenemos el gusto de ofrecer a nuestros lectores el texto integral de la Constitución Francesa en este número.

La Constitución a pesar de muchas abstenciones está en vigencia; el Presidente de la República tiene verdaderas atribuciones de jefe de Estado, designa el Presidente del Consejo pero éste, debe recibir la investidura de la Asamblea Nacional.

La segunda Cámara, que toma el nombre de «Consejo de la República» tiene algunos poderes de orden legislativo. Pero es sobre todo «Cámara de reflexión», cuyo voto suspenso a las leyes votadas por la Asamblea Nacional, no puede exceder de dos meses. El Consejo de la República (315 miembros, 200 nombrados por sufragio indirecto, 50 designados por la propia Asamblea Nacional, 50 por las demás poblaciones de ultramar, 15 por los territorios de Argelia) participan de la elección del presidente, pero la última palabra en materia de soberanía, pertenece a la Asamblea Nacional.

El 10 de noviembre fué elegida esta Asamblea y en el mes de diciembre el Consejo de la República, esas dos asambleas, que forman de ahora en adelante el parlamento de la cuarta República, acaban de nombrar el primer primer presidente de la IV República: Vincent Auriol.

Todos esos acontecimientos se han desarrollado con calma, dentro de la mayor serenidad. León Blum, con su experiencia elaboró un programa y realizó la unión de los partidos, de todos los franceses, parando la alza infernal de los precios, encaminando al país hacia un restregimiento y facilitando a la tarea del gobierno sucesor.

Francia no está, es cierto, sobre un lecho de rosas, pero da, a pesar de todo, un ejemplo de madurez política, de idealismo elevado en material social, y de paciencia.

CONSTITUCION DE LA IV REPUBLICA FRANCESA

PREAMBULO

Después de la victoria alcanzada por los pueblos libres sobre los regímenes que intentaron someter y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, religión y creencia, es dueño de inalienables y sagrados derechos. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, asimismo, como particularmente necesarios a nuestro tiempo, los principios políticos, económicos y sociales, siguientes:

En todos los órdenes garantiza la ley a la mujer derechos iguales a los del hombre.

Todo hombre perseguido por causa de su acción en favor de la libertad, goza de derecho de asilo en los territorios de la República.

Cumple a cada cual el deber de trabajar y el derecho de obtener empleo. Nadie puede ser perjudicado en su trabajo o en su empleo, debido a su origen, a sus opiniones ni a sus creencias.

Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses, mediante la acción sindical e incorporarse a sindicatos de su elección.

El derecho de huelga se ejerce dentro de los límites que la ley prescribe.

Todo trabajador participa por intermedio de sus delegados en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, bien así como en la gestión de las empresas.

Todo bien o toda empresa cuya explotación tenga o adquiera los caracteres de servicio público nacional o de monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias a su desarrollo.

Garantiza igualmente a todos, en lo principal al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguri-

dad material, el descanso y la recreación organizada. Todo ser humano que, debido a su edad, a su estado físico o mental, o a la situación económica, se encuentre en incapacidad de trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad medios convenientes de existencia.

La nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses respecto de las cargas que resultaren de las calamidades nacionales.

La nación garantiza al niño y al adulto acceso igual a la instrucción, o la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos grados, es un deber del Estado.

Fiel a sus tradiciones, la República Francesa se ajusta a las normas del derecho público internacional. No emprenderá guerra ninguna con fines de conquista ni usará jamás de sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente a las limitaciones de soberanía necesarias a la organización y defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos de ultramar una Unión fundada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinciones de raza ni de religión.

La Unión Francesa está compuesta de naciones y pueblos que poseen en común o coordinan sus recursos y esfuerzos a fin de desarrollar sus respectivas civilizaciones, acrecentar su bienestar y garantizar su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia espera conducir a los pueblos de que está encargada a la libertad de administrarse ellos mismos y dirigir democráticamente sus propios asuntos; apartando todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad, garantiza a todos igual acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades en seguida proclamados o confirmados.

No obstante, la Asamblea Nacional puede ella misma elegir por representación proporcional consejeros cuyo número no debe exceder de la sexta parte del número total de los miembros del Consejo de la República.

El número de miembros del Consejo de la República no puede ser inferior a 250 ni superior a 320.

Artículo 7.—No puede declararse la guerra sin un voto de la Asamblea Nacional y sin previo asentimiento del Consejo de la República.

Artículo 8.—Ninguna de las dos Cámaras es juez de la elegibilidad de sus miembros ni de la regularidad de su elección; sólo puede cada una de ellas dar curso a la dimisión de sus miembros.

Artículo 9.—La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho en sesiones anuales el segundo martes de enero.

La duración total de los recesos no puede exceder de cuatro meses. Se consideran recesos los aplazamientos de sesión que duren más de diez días.

El Consejo de la República celebra sesiones al mismo tiempo que la Asamblea Nacional.

Artículo 10.—Las sesiones de las dos Cámaras son públicas. Las actas in extenso y los documentos parlamentarios se publican en el *Diario Oficial*.

Cada una de ambas Cámaras puede constituirse en comité secreto.

Artículo 11.—Cada una de las dos Cámaras elige anualmente su mesa, en los comienzos de su período de sesiones, mediante representación proporcional de grupos.

Cuando las dos Cámaras se reúnan con el fin de elegir al Presidente de la República, su mesa es la de la Asamblea Nacional.

Artículo 12.—Cuando la Asamblea Nacional no se encuentra en sesiones, su mesa, fiscalizando la acción del gabinete, puede convocar al Parlamento; debe hacerlo a solicitud de la tercera parte de los diputados o a pedimento del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 13.—Sólo a la Asamblea Nacional asiste el derecho de legislar. No puede delegar este derecho.

Artículo 14.—El Presidente del Consejo de Ministros y los miembros del Parlamento tienen la iniciativa de las leyes.

Los proyectos de ley y las propuestas de ley formuladas por los miembros de la Asamblea Nacional se depositan en manos de la mesa de ésta.

De las Instituciones de la República

TITULO PRIMERO

De la Soberanía

Artículo 1.—Francia es una República indivisible, laica, democrática y social.

Artículo 2.—El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanco y rojo, de tres bandas verticales de iguales dimensiones.

El himno nacional es La Marsellesa.

La divisa de la República es «Libertad, Igualdad, Fraternidad».

Su principio es: gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.

Artículo 3.—La soberanía nacional pertenece al pueblo francés.

Ninguna sección del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El pueblo la ejerce, en materia constitucional, por el voto de sus representantes y por el referéndum.

En todos los demás órdenes la ejerce por medio de sus diputados a la Asamblea Nacional, elegidos mediante sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 4.—Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales y cuantos vivan dentro de la jurisdicción de la bandera francesa que sean mayores de edad, hombres y mujeres que se hallen en el goce de sus derechos civiles y políticos.

TITULO SEGUNDO

Del Parlamento

Artículo 5.—El Parlamento se compone de la Asamblea Nacional y del Consejo de la República.

Artículo 6.—La duración de los poderes de cada Asamblea, bien así como su modo de elección, las condiciones de elegibilidad, el régimen de inelegibilidades e incompatibilidades, son determinados por la ley.

Las dos Cámaras se eligen sobre una base territorial, la Asamblea Nacional mediante sufragio universal directo; el Consejo de la República es elegido por las colectividades comunales y departamentales por medio de sufragio universal indirecto. El Consejo de la República es renovable por mitad.

Las propuestas de ley formuladas por los miembros del Consejo de la República se depositan en manos de la mesa de éste y se tramitan sin debate alguno a la mesa de la Asamblea Nacional. No son aceptables sino cuando se proponen el fin de disminuir ingresos o de crear egresos.

Artículo 15.—La Asamblea Nacional estudia los proyectos y propuestas de ley que se le someten, por medio de sus comisiones, de las cuales fija el número, la composición y competencia.

Artículo 16.—El proyecto de presupuesto se somete a la Asamblea Nacional.

Esta ley no podrá contener sino disposiciones estrictamente financieras.

Una ley orgánica reglamentará el modo de presentación del presupuesto.

Artículo 17.—Los diputados a la Asamblea Nacional tienen la iniciativa de los egresos.

Sin embargo, ninguna propuesta que tienda a aumentar los egresos o a crear nuevos gastos podrá presentarse durante la discusión del presupuesto, de los créditos provisionales y suplementarios.

Artículo 18.—La Asamblea Nacional ordena las cuentas de la nación.

Es asistida, a este efecto, por el Tribunal de Cuentas.

La Asamblea Nacional puede encargar a el Tribunal de Cuentas de todas las investigaciones y estudios relativos a la aplicación de los ingresos y de los egresos públicos o a la gestión de la tesorería.

Artículo 19.—La amnistía no puede ser acordada sino mediante una ley.

Artículo 20.—El Consejo de la República examina, con el fin de emitir dictamen, los proyectos y propuestas de ley votadas en primera lectura por la Asamblea Nacional.

Produce su dictamen, a más tardar, dentro de los dos meses que sigan a la transmisión por la Asamblea Nacional. Cuando se trata de la ley del presupuesto, este lapso se abrevia a fin de no exceder el término empleado por la Asamblea Nacional en su examen y su voto. Cuando la Asamblea Nacional ha decidido la adopción de un procedimiento de urgencia, el Consejo de la República emite su dictamen en el mismo lapso previsto para los debates de la Asamblea Nacional por el reglamento de ésta. Los lapsos previstos por este artículo quedan en suspenso durante los recesos. Pueden ser prolongados por decisión de la Asamblea Nacional.

Si el dictamen del Consejo de la República indica conformidad o si se produce dentro de los términos previstos en el párrafo anterior, la ley es promulgada de acuerdo con el texto votado por la Asamblea Nacional.

Si el dictamen expresa inconformidad, la Asamblea Nacional examina el proyecto o la propuesta de ley en segunda lectura. Estatuye definitiva y soberanamente sólo sobre las enmiendas propuestas por el Consejo de la República, aceptándolas o rechazándolas en todo o en parte. En caso de rechazo total o parcial de estas enmiendas, el voto en segunda lectura de ley tiene lugar mediante votación pública, por mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Nacional, cuando el voto sobre el conjunto ha sido emitido por el Consejo de la República en las mismas condiciones.

Artículo 21.—Ningún miembro del Parlamento puede ser perseguido, acosado, arrestado, detenido o juzgado por las opiniones o votos por él emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22.—Ningún miembro del Parlamento puede ser, en el curso de la duración de su mandato, perseguido o arrestado en materia criminal o correccional sino con la autorización de la Cámara de que forma parte, salvo el caso de flagrante delito. La detención o la persecución de un miembro del Parlamento se suspende si la Cámara de que forma parte así lo requiere.

Artículo 23.—Los miembros del Parlamento perciben una indemnización fijada de acuerdo con la remuneración de una categoría de funcionarios.

Artículo 24.—Nadie puede pertenecer a la vez a la Asamblea Nacional y al Consejo de la República.

Los miembros del Parlamento no pueden formar parte del Consejo Económico ni de la Asamblea de la Unión Francesa.

TÍTULO TERCERO

Del Consejo Económico

Artículo 25.—El consejo económico, cuyo estatuto es determinado por la ley, examina, con el fin de determinar, los proyectos y propuestas de ley que sean de su competencia. Estos proyectos le son sometidos por la asamblea nacional antes de que ésta delibere acerca de ellos.

El consejo económico puede además, ser consultado por el consejo de ministros. Lo es de manera obligatoria acerca del establecimiento de un plan económico nacional que tenga por objeto el pleno empleo de los hombres y la utilización racional de los recursos materiales.

TÍTULO CUARTO

De los Tratados Diplomáticos

Artículo 26.—Los tratados de orden diplomático regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley aún en caso de que fuesen contrarios a los intereses internos de la nación, sin que sean menester para asegurar su aplicación otras disposiciones legislativas que aquellas que hubieren sido necesarias para asegurar su ratificación.

Artículo 27.—Los tratados relativos a la organización internacional, los tratados de paz y de comercio, los tratados que afectan a las finanzas del Estado, los referentes al estado de las personas que modifican las leyes internas de la nación, bien así como los que aparecen cesión, cambio, adición de territorio, no son definitivos sino después de haber sido ratificados por virtud de una ley.

Ninguna cesión, ningún cambio ni adición alguna de territorio son valaderos sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 28.—Teniendo los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados una autoridad superior a la de las leyes internas, sus disposiciones no pueden ser abrogadas, modificadas o suspendidas sino a consecuencia de una denuncia regular, notificada por vía diplomática. Cuando se trata de uno de los tratados a que se refiere el artículo 27, la denuncia debe ser autorizada por la asamblea nacional, a excepción de los tratados de comercio.

TÍTULO QUINTO

Del Presidente de la República

Artículo 29.—El presidente de la república es elegido por el parlamento.

Es elegido para un período de siete años. No es reelegible sino una sola vez.

Artículo 30.—El presidente de la república nombra en consejo de ministros a los consejeros de estado, al gran canciller de la Legión de Honor, a los embajadores y enviados extraordinarios, a los miembros del consejo superior y del comité de la defensa nacional, a los rectores de las universidades, a los prefectos, a los directores de las administraciones centrales, a los oficiales generales y a los representantes del gobierno en los territorios de ultramar.

Artículo 31.—Se mantiene informado al presidente de la república en lo que atañe a las negociaciones internacionales. El firma y ratifica los tratados.

El presidente de la república acredita a embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios de los países extranjeros son acreditados ante él.

Artículo 32.—El presidente de la república preside el consejo de ministros. Hace establecer y conserva los procesos verbales de las sesiones.

Artículo 33.—El presidente de la república preside con las mismas atribuciones, el consejo superior y el comité de la defensa nacional y toma el título de jefe de los ejércitos.

Artículo 34.—El presidente de la república preside el consejo superior de la magistratura.

Artículo 35.—El presidente de la república ejerce en consejo superior de la Magistratura el derecho de gracia.

Artículo 36.—El presidente de la república promulga las leyes dentro de los diez días siguientes a la transmisión al gobierno de ley definitivamente adoptada. Este lapso se reduce a cinco días en caso de urgencia declarado por la asamblea nacional.

Dentro del plazo fijado respecto de la promulgación, el presidente de la república puede, mediante mensaje motivado, pedir a las dos cámaras una nueva deliberación, la cual no puede ser rehusada.

A falta de promulgación por el presidente de la república dentro de los términos fijados por esta constitución, la promulgación se hará por el presidente de la asamblea nacional.

Artículo 37.—El presidente de la república se comunica con el parlamento por medio de mensajes dirigidos a la asamblea nacional.

Artículo 38.—Cada uno de los actos del presidente de la república debe ser referendado por el presidente del consejo de ministros y por un ministro.

Artículo 39.—Treinta días antes, a lo más y cuando menos quince antes de la expiración de los poderes del presidente de la república, procede el parlamento a la elección del nuevo presidente.

Artículo 40.—Si en aplicación de lo prescrito por el artículo anterior, debe tener lugar la elección en un período en que la asamblea nacional se encuentre disuelta de conformidad con el artículo 51, los poderes del presidente de la república en ejercicio se prorrogan hasta la elección del nuevo presidente. El parlamento procede a la elección de este nuevo presidente dentro de los diez días que siguen a la elección de la nueva asamblea nacional.

En este caso, la designación del presidente del consejo de ministros tiene lugar dentro de los quince días siguientes a la elección del nuevo presidente de la república.

Artículo 41.—En caso de impedimento debidamente comprobado por un voto del parlamento, en caso de vacancia por deceso, dimisión o cualquier otra causa, el presidente de la asamblea nacional asume interinamente las funciones del presidente de la república. Será reemplazado en sus funciones propias por un vicepresidente.

El nuevo presidente de la república se elige dentro de los diez días, a excepción de lo prescrito por el artículo anterior.

Artículo 42.—El presidente de la república no es responsable sino en caso de alta traición.

Puede ser acusado por la asamblea nacional y sometido a la Corte Suprema de Justicia en las condiciones previstas por el artículo 57.

Artículo 43.—El cargo de presidente de la república es incompatible con toda otra función pública.

Artículo 44.—Son inelegibles a la presidencia de la república los miembros de las familias que hayan reinado sobre Francia.

TITULO SEXTO

Del Consejo de Ministros

Artículo 45.—Al comienzo de cada legislatura, el Presidente de la República, tras las consultas de costumbre, designa al Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo somete a la Asamblea Nacional el programa y la política del gabinete que se propone formar.

El Presidente del Consejo y los Ministros no pueden ser nombrados sino después de que el Presidente del Consejo ha sido investido de la confianza de la Asamblea en votación pública por mayoría absoluta de los diputados, salvo caso de fuerza mayor que impida la reunión de la Asamblea Nacional.

Lo mismo ocurre durante la legislatura en caso de vacancia por deceso, dimisión, o toda otra causa a excepción de lo que prescribe el artículo 52 de esta constitución.

Ninguna crisis ministerial que se produzca dentro de los quince días que toman a la designación de los ministros se toma en cuenta en lo relacionado con la aplicación del artículo 51.

Artículo 46.—El Presidente del Consejo y los Ministros por él escogidos, son nombrados por decreto del Presidente de la República.

Artículo 47.—El Presidente del Consejo de Ministros asegura la ejecución de las leyes.

Nombra a todos los empleados civiles y militares a excepción de los que indican los artículos 30, 46 y 84.

El Presidente del Consejo asegura la dirección de las fuerzas armadas y coordina la realización de la defensa nacional.

Los actos del Presidente del Consejo de Ministros previstos en este artículo son referendados por los ministros competentes.

Artículo 48.—Los ministros son colectivamente responsables ante la Asamblea Nacional de la política general del gabinete e individualmente de sus actos personales.

No son responsables ante el Consejo de la República.

Artículo 49.—La cuestión de confianza no puede plantearse sino después de haber deliberado el Consejo de Ministros; no puede ser planteada más que por el Presidente del Consejo.

El voto acerca de la cuestión de confianza no puede tener lugar sino un día hábil después de haber sido presentada a la Asamblea Nacional. Se lleva a cabo mediante votación pública.

La confianza no puede ser rehusada al gabinete sino por mayoría absoluta de los diputados a la Asamblea.

Este rechazo da lugar a la dimisión colectiva del gabinete.

Artículo 50.—El voto por la Asamblea Nacional de una moción de censura apejara la dimisión colectiva del gabinete.

Este voto no puede tener lugar sino un día hábil después de haber sido presentada la moción. Se lleva a efecto mediante votación pública.

La moción de censura no puede ser adoptada sino por mayoría absoluta de los diputados a la Asamblea.

Artículo 51.—Si, en el curso de un mismo período de

dieciocho meses, sobrevienen dos crisis ministeriales en las condiciones previstas por los artículos 49 y 50, la disolución de la Asamblea Nacional podrá decidirse en Consejo de Ministros. Luego de tomar opinión acerca de ello al Presidente de la Asamblea. La disolución será pronunciada, de conformidad con esta decisión, por decreto del Presidente de la República.

Las disposiciones del párrafo anterior no son aplicables más que a la expiración de los dieciocho primeros meses de la legislatura.

Artículo 52.—En caso de disolución, exceptuando al Presidente del Consejo y al Ministro del interior, queda el gabinete en funciones a fin de expedir los asuntos corrientes.

El Presidente de la República designa al Presidente de la Asamblea Nacional, para el cargo de Presidente del Consejo. Este nombra al nuevo Ministro del Interior de acuerdo con la mesa de la Asamblea Nacional. Designa a manera de ministro de Estado a miembros de los grupos no representados en el Gobierno.

Las elecciones generales tienen lugar veinte días al menos y treinta a lo más después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el tercer jueves que siga a su elección.

Artículo 53.—Los ministros tienen acceso a las dos Cámaras y a las Comisiones de éstas. Deben ser oídos cuando así lo demandan.

Pueden asistirlos en las discusiones ante las Cámaras comisarios designados por decreto.

Artículo 54.—El Presidente del Consejo de Ministros puede delegar sus poderes en un ministro.

Artículo 55.—En caso de vacancia por deceso o por toda otra causa, el Consejo de Ministros designa a uno de sus miembros a fin de que ejerza provisionalmente las funciones de Presidente del Consejo de Ministros.

TITULO SETIMO

De la Responsabilidad Penal de los Ministros

Artículo 56.—Los ministros son penalmente responsables de los crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.—Los ministros pueden ser acusados por la Asamblea Nacional y sometidos a la Corte Suprema de Justicia.

La Asamblea Nacional estatuye mediante votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros que la integran, a excepción de los llamados a tomar parte en la persecución, acerca de la instrucción y el juicio.

Artículo 58.—La Corte Suprema de Justicia es elegida por la Asamblea Nacional al comienzo de cada legislatura.

Artículo 59.—La organización de la Corte Suprema de Justicia y el procedimiento ante ella seguido, son determinados por una ley especial.

TITULO OCTAVO

De la Unión Francesa

SECCION PRIMERA

Principios.

Artículo 60.—La Unión Francesa está constituida de una parte por la República Francesa que comprende la Francia metropolitana, los departamentos y territorios de ultramar, y de otra por los territorios y Estados asociados.

Artículo 61.—La situación de los Estados asociados dentro de la Unión Francesa resulta para cada uno de ellos del acta que define sus relaciones con Francia.

Artículo 62.—Los miembros de la Unión Francesa ponen en común la totalidad de sus medios a fin de garantizar la defensa del conjunto de la Unión. El Gobierno de la República asume la coordinación de estos medios y la dirección de la política propia a preparar y asegurar esta defensa.

SECCION SEGUNDA

Organización

Artículo 63.—Los órganos centrales de la Unión Francesa son los siguientes: la Presidencia, el Supremo Consejo y la Asamblea.

Artículo 64.—El Presidente de la República Francesa es Presidente de la Unión Francesa de la cual representa los intereses permanentes.

Artículo 65.—El Supremo Consejo de la Unión Francesa está integrado, bajo la presidencia del Presidente de la Unión, por una delegación del Gobierno francés y por la representación de cada uno de los Estados asociados con facultad para designar ante el Presidente de la Unión.

Su cometido es el de asistir al Gobierno en la dirección general de la Unión.

Artículo 66.—La Asamblea de la Unión Francesa está integrada por una mitad de miembros representantes de la Francia metropolitana y por otra mitad de miembros representantes de los departamentos y territorios de ultramar y los Estados asociados.

Una ley orgánica determinará en cuáles condiciones podrán ser representadas las diversas partes de la población.

Artículo 67.—Los miembros de la Asamblea de la Unión son elegidos por las Asambleas territoriales en lo que atañe a los departamentos y territorios de ultramar; son elegidos en lo concerniente a la Francia metropolitana a razón de dos tercios por los miembros de la Asamblea Nacional que representan a la metrópoli y de un tercio por los miembros del Consejo de la República que representan a la metrópoli.

Artículo 68.—Los Estados asociados pueden designar delegados a la Asamblea de la Unión dentro de los límites y las condiciones fijadas por una ley y un acta interior de cada Estado.

Artículo 69.—El Presidente de la Unión Francesa convoca a la Asamblea de la misma y clausura las sesiones. Debe convocarla a requerimiento de la mitad de sus miembros.

La Asamblea de la Unión Francesa, no puede celebrar sesiones durante los recesos del Parlamento.

Artículo 70.—Las reglas de los artículos 8, 10, 21, 22 y 23 son aplicables a la Asamblea de la Unión Francesa en las mismas condiciones que al Consejo de la República.

Artículo 71.—La Asamblea de la Unión Francesa conoce de los proyectos y propuestas que le son sometidos para que produzca dictamen por la Asamblea Nacional o el Gobierno de la República Francesa o los gobiernos de los Estados asociados.

La Asamblea goza de calidad para pronunciarse acerca de las propuestas de resolución que le son presentadas por uno de sus miembros y se las toma en consideración, para encomendar a su mesa el trasmitirlas a la Asamblea Nacional. Puede hacer propuestas al Gobierno francés y al Supremo Consejo de la Unión Francesa.

Para ser aceptables, las propuestas de resolución a que se refiere el párrafo anterior, deben referirse a la legislación relativa a los territorios de ultramar.

Artículo 72.—En los territorios de ultramar pertenece el poder legislativo al Parlamento en lo relativo a la legislación criminal, al régimen de las libertades públicas y a la organización política y administrativa.

En todos los demás órdenes, la ley francesa no es aplicable en los territorios de ultramar sino por expresa disposición o en caso de que aquélla se haya hecho extensiva mediante decreto a los territorios de ultramar luego de oída la opinión de la Asamblea de la Unión.

Además, por derogación del artículo 13, disposiciones particulares a cada territorio, podrán ser dictadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros contando con el previo dictamen de la Asamblea de la Unión.

SECCION TERCERA

De los Departamentos y Territorios de Ultramar

Artículo 73.—El régimen legislativo de los departamentos de ultramar es el mismo que el de los departamentos metropolitanos, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Artículo 74.—Los territorios de ultramar son dotados de un estatuto particular que toma en cuenta sus intereses propios dentro del conjunto de intereses de la República.

Este estatuto y la organización interior de cada territorio de ultramar o de cada grupo de territorios son determinados por la ley luego de tomar opinión acerca de ello la Asamblea de la Unión Francesa y de consultar a las Asambleas territoriales.

Artículo 75.—Los estatutos respectivos de los miembros de la República y de la Unión Francesa son susceptibles de evolución.

Las modificaciones de estatuto y el paso de una categoría a otra dentro del marco fijado por el artículo 60 no pueden resultar sino de una ley votada por el Parlamento tras haber consultado a las Asambleas territoriales y a la Asamblea de la Unión.

Artículo 76.—El representante del Gobierno en cada territorio o grupo de territorios es el depositario de los poderes de la República. Es el jefe de la administración de territorio.

Es responsable de sus actos ante el Gobierno.

Artículo 77.—En cada territorio se constituye una Asamblea elegida. El régimen electoral, la composición y la competencia de esta Asamblea son determinados por la ley.

Artículo 78.—En los grupos de territorios se confía la gestión de los intereses comunes a una Asamblea compuesta de miembros elegidos por las Asambleas territoriales.

Su composición y sus poderes son fijados por la ley.

Artículo 79.—Los territorios de ultramar eligen representantes a la Asamblea Nacional y al Consejo de la República en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 80.—Todos aquellos que viven dentro de la jurisdicción de la bandera francesa en los territorios de ultramar tienen calidad de ciudadanos en las mismas condiciones que los nacionales franceses de la metrópoli o de los territorios de ultramar. Leyes especiales establecerán las condiciones en que ellos ejercerán sus derechos de ciudadanía.

Artículo 81.—Todos los nacionales franceses y cuantos viven dentro de la jurisdicción de la Unión Francesa tienen calidad de ciudadanos de la Unión Francesa que les asegura el goce de los derechos y libertades garantizados por el Prámbulo de esta Constitución.

Artículo 82.—Los ciudadanos que no poseen el estatuto francés civil conservan su estatuto personal en tanto que a él no hayan renunciado. Este estatuto no puede constituir en caso ninguno un motivo para rehusar o limitar los derechos y libertades inherentes a la calidad de ciudadano francés.

TITULO NOVENO

Del Consejo Superior de la Magistratura

Artículo 83.—El Consejo Superior de la Magistratura está integrado por 14 miembros:

El Presidente de la República, presidente;

El Guardasellos, Ministro de Justicia, vicepresidente;

Seis personalidades elegidas para un periodo de seis años por la Asamblea Nacional, por mayoría de dos tercios; estas seis personalidades no deben elegirse del número de miembros de la Asamblea Nacional; y seis suplentes elegidos en las mismas condiciones;

Seis personalidades de este modo designadas:

Cuatro magistrados elegidos para un periodo de seis años, que representan a cada una de las categorías de magistrados dentro de las condiciones previstas por la ley, y cuatro suplentes elegidos en las mismas condiciones;

Dos miembros designados para un periodo de seis años por el Presidente de la República; estos miembros no deben pertenecer ni al Parlamento ni a la Magistratura, pero sí estar incorporados en el seno de las profesiones judiciales, y dos suplentes designados en las mismas condiciones.

Las decisiones del Consejo Superior de la Magistratura se toman por mayoría de sufragios. En caso de empate en la votación, el voto del presidente es preponderante.

Artículo 84.—El Presidente de la República nombra, de una lista presentada por el Consejo Superior de la Magistratura, a los magistrados, exceptuando los del Ministerio Público.

El Consejo Superior de la Magistratura asegura, de conformidad con la ley, la disciplina de estos magistrados, su independencia y la administración de los tribunales de justicia.

Los magistrados titulares son inamovibles.

TITULO DECIMO

De las Colectividades Territoriales

Artículo 85.—La República Francesa, una e indivisible, reconoce la existencia de las colectividades territoriales.

Estas colectividades son las comunas y departamentos y los territorios de ultramar.

Artículo 86.—El marco, la extensión, el agrupamiento eventual y la organización de las comunas y departamentos y de los territorios de ultramar, son fijados por la ley.

Artículo 87.—Las colectividades territoriales se administran libremente por medio de consejos elegidos mediante sufragio universal.

La ejecución de las decisiones de tales consejos es asegurada por su alcalde o su presidente.

Artículo 88.—La coordinación de la actividad de los funcionarios del Estado, la representación de los intereses nacionales y la fiscalización administrativa de las colectividades territoriales, son aseguradas dentro del ámbito departamental por delegados del Gobierno designados en Consejo de Ministros.

Artículo 89.—Leyes orgánicas ampliarán las libertades departamentales y municipales; podrán prever, respecto de ciertas grandes ciudades, normas de funcionamiento y estructuras diferentes a las de las pequeñas comunas, y apartar disposiciones especiales para ciertos departamentos; determinarán las condicio-

nes de aplicación de los artículos comprendidos del número 85 al número 88 de esta Constitución.

Las leyes determinarán igualmente las condiciones en que funcionarán los servicios locales de las administraciones centrales a fin de dar al público más fácil acceso a la administración.

TÍTULO ONCEAVO

De la revisión de la Constitución

Artículo 90.—La revisión tiene lugar en las formas siguientes: La revisión debe ser decidida por una resolución adoptada mediante mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

La resolución determina el objeto de la revisión. Se somete, dentro de un término mínimo de tres meses, a una segunda lectura, a la cual se debe proceder en las mismas condiciones que con respecto a la primera, a menos que el Consejo de la República, consultado acerca de ello por la Asamblea Nacional, no haya adoptado por mayoría absoluta la misma resolución.

Después de esta segunda lectura, la Asamblea Nacional elabora un proyecto de ley que contenga la revisión de la Constitución. Este proyecto se somete al Parlamento y se vota por mayoría y en la forma prevista por la ley ordinaria.

Se somete a referéndum, salvo caso de que haya sido adoptado en segunda lectura por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios o si ha sido votado por mayoría de tres quintos por cada una de las dos Asambleas.

El proyecto es promulgado como ley constitucional por el Presidente de la República dentro de los ocho días siguientes de su adopción.

Ninguna revisión constitucional relativa a la existencia del Consejo de la República podrá realizarse sin el acuerdo de este Consejo o sin apelar el procedimiento de referéndum.

Artículo 91.—El Comité Constitucional está presidido por el Presidente de la República.

Comprende al Presidente de la Asamblea Nacional, al Presidente del Consejo de la República, a siete miembros elegidos por la Asamblea Nacional al comienzo de cada período anual de sesiones mediante representación proporcional de los grupos, los cuales no deben ser escogidos del número de sus miembros, y a tres miembros elegidos en las mismas condiciones por el Consejo de la República.

El Comité Constitucional estudia si las leyes votadas por la Asamblea Nacional suponen una revisión de la constitución.

Artículo 92.—Dentro del plazo de promulgación de la ley, el Comité es objeto de consulta mediante una solicitud que emana conjuntamente del Presidente de la República y del Presidente del Consejo de la República, debiendo estatuir el Consejo mediante mayoría absoluta de los miembros que lo integran.

El Comité examina la ley, se esfuerza por suscitar un acuerdo entre la Asamblea Nacional y el Consejo de la República y, si no consigue hacerlo, estatuye dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la ley le fué entregada. Este lapso se reduce a dos días en caso de urgencia.

No es competente sino para estatuir acerca de la posibilidad de revisión de las disposiciones de los títulos comprendidos del I al X de esta Constitución.

Artículo 93.—La ley que a juicio del Comité, implique revisión de la Constitución, vuelve a la Asamblea Nacional para nueva deliberación.

Si el Parlamento mantiene su primer voto, la ley no puede ser promulgada antes de que la Constitución haya sido revisada en las formas previstas en el artículo 90.

Si la ley se considera conforme a las disposiciones de los Títulos comprendidos del I al X de la presente Constitución, se promulga dentro del lapso previsto por el artículo 36, prolongándose éste a la duración de los plazos previstos en el artículo 92.

Artículo 94.—En caso de ocupación de todo o de parte del territorio metropolitano por fuerzas extranjeras, ningún procedimiento de revisión puede ser iniciado ni proseguido.

Artículo 95.—La forma republicana del Gobierno puede ser objeto de una propuesta de revisión.

TÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 96.—La mesa de la Asamblea Nacional Constituyente queda encargada de asegurar la permanencia de la representación nacional hasta que tenga lugar la reunión de los diputados a la nueva Asamblea Nacional.

Artículo 97.—En caso de circunstancias excepcionales, los diputados en funciones a la Asamblea Nacional Constituyente podrán, hasta la fecha prevista en el artículo anterior, ser convocados por la mesa de la Asamblea, ora sea de propia iniciativa o por requerimiento del Gobierno.

Artículo 98.—La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho el tercer jueves que siga a las elecciones generales.

El Consejo de la República se reunirá el tercer martes siguiente a su elección. Esta Constitución entrará en vigor a partir de esa fecha.

Hasa que tenga lugar la reunión del Consejo de la República, la organización de los poderes públicos se hará conforme a la ley del 2 de noviembre de 1945, quedando la Asamblea Nacional con las atribuciones conferidas por esa ley a la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 99.—El Gobierno provisional constituido por virtud del artículo 98 presentará su dimisión al Presidente de la República inmediatamente después de elegido éste por el Parlamento en las condiciones fijadas por el artículo 29 de esta Constitución.

Artículo 100.—La mesa de la Asamblea Nacional Constituyente queda encargada preparar la reunión de las Asambleas instituidas por esta Constitución y, de modo principal, de asegurárselas, antes de la reunión de sus respectivas mesas, los locales y los medios administrativos necesarios a su funcionamiento.

Artículo 101.—Durante un lapso máximo de un año a contar de la reunión de la Asamblea Nacional, el Consejo de la República podrá deliberar valdeamente desde que los dos tercios de sus miembros hayan sido proclamados miembros electos.

Artículo 102.—El primer Consejo de la República será renovado integralmente al año que siga al renovamiento de los consejos municipales, lo cual deberá tener lugar dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que sea promulgada esta Constitución.

Artículo 103.—Hasta la organización del Consejo Económico y durante un término máximo de tres meses a contar de la reunión de la Asamblea Nacional, queda en suspenso la aplicación del artículo 25 de la presente Constitución.

Artículo 104.—Hasta la reunión de la Asamblea de la Unión Francesa y durante un período máximo de un año a contar de la reunión de la Asamblea Nacional, queda en suspenso la aplicación de los artículos 71 y 72 de esta Constitución.

Artículo 105.—Hasta la promulgación de las leyes previstas por el artículo 89 de la presente Constitución, y bajo reserva de las disposiciones que fijan el estatuto de ciertos departamentos y territorios de ultramar, los departamentos y comunas de la República Francesa serán administrados de conformidad con las leyes en vigor, salvo en lo atañedor a los párrafos 2 y 3 del artículo 97 de la ley de 5 de abril de 1884, para la aplicación de los cuales se pondrá la policía del Estado a disposición del alcalde.

Sin embargo, los actos realizados por el prefecto, en su calidad de representante del departamento, serán ejecutados por él bajo la permanente vigilancia del presidente de la asamblea departamental.

Las disposiciones del párrafo anterior no son aplicables al departamento del Sena.

Artículo 106.—La presente Constitución será promulgada por el Presidente del Gobierno Provisional de la República dentro de los dos días que sigan a la fecha de proclamación de los resultados del referéndum y en la forma siguiente:

«La Asamblea Nacional Constituyente ha adoptado,

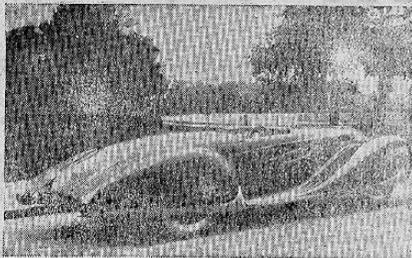
El pueblo francés ha aprobado,

El Presidente del Gobierno Provisional de la República promulga la Constitución cuyo texto dice así:

(Texto de la Constitución).

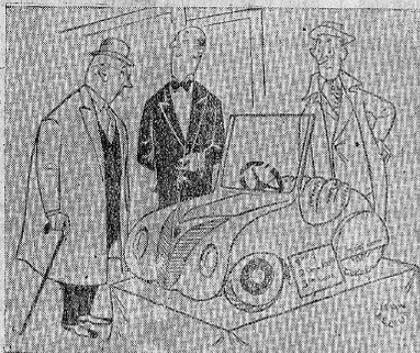
Final del Texto de la Constitución de la IV REPUBLICA FRANCESA

«DELAGE 1947»



Este modelo DELAGE, exhibido en el Salón del Automóvil acredita que la industria francesa sigue manteniendo su prestigio.

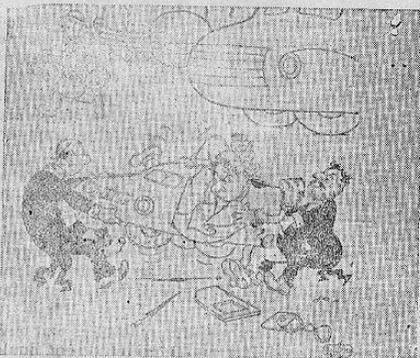
Un caricaturista visitó el Salón del Automóvil en París.



El vendedor:
¿Quiere que se la envuelva?

EL SALON DEL AUTOMOVIL

Dubutt: famoso caricaturista visitó también los modelos económicos.



El vendedor: — Ya verá Ud., señora... en pocos días aprenderá a salir de él, sin ayuda...

Toda correspondencia, críticas, sugerencias o demandas, pueden ser formuladas a:

INFORMACIONES APARTADO 812

SAN JOSE - COSTA RICA

Todas las críticas, sugerencias sobre emisiones y programas de Radiodifusión Francesa serán recibidas con sumo agrado. Diríjanse: Radiodifusión Francesa 11, Champs Elysées, París Villéme, o al servicio de Prensa e Información de la Legación de Francia del país.

IMPRENTA AURORA SOCIAL LTDA.

JEUNES HOMMES BIEN ELEVES

(CONTINUACIÓN)

Viene de la pág. 8

d'alors se contentaient généralement de vivre dans le milieu où leur naissance les avait placés, sans en sortir beaucoup. Aujourd'hui, par contre, les barrières qui séparaient les divers échelons sociaux se sont abaissées, les jeunes gens de 1946 ne sont que rarement chez leurs parents, tandis qu'ils sont le plus souvent chez les autres.

Le monde, ce n'est plus une catégorie précise, mais un ensemble, et quel exemple pourrait-il donner aujourd'hui, si ce n'est celui du déséquilibre et de la grossièreté?

En ce moment les garçons de vingt ans voient s'écrouler tour à tour les choses en lesquelles leurs parents croyaient encore. Comment voulez-vous donc qu'ils les écoutent? Leur prime jeunesse a été marquée par les formidables bouleversements de ces dernières années, durant lesquelles les événements les ont le plus souvent livrés à eux-mêmes. Alors, par force, la ma-

rité des jeunes gens d'aujourd'hui n'est plus traditionnelle, elle ne veut plus se souvenir du passé, pour être entièrement tournée vers l'avenir.

La politesse, telle qu'on la comprenait il y a un demi-siècle, leur paraît une chose un peu désuète, comme ces presse-papiers charmants que possédaient nos grands-mères, faits d'une fleur fragile emprisonnée dans une boule de verre. Un de ces objets qui fait sourire parce qu'on l'aperçoit dans la vitrine d'un antiquaire et qu'on oublie dès qu'on ne l'a plus sous les yeux.

En fin, lorsqu'un jeune homme se lève dans un autobus pour céder poliment sa place à une dame, ne s'entend-il pas répondre quelquefois sur une ton rogue que c'est inutile, qu'on ne lui a rien demandé!

Voilà pourquoi qu'on peut reprocher avec sévérité aux jeunes gens d'aujourd'hui d'être mal éduqués. Sans doute même faut-il se demander: « N'est-ce pas un peu de ma faute...? »

JEUNES FILLES 1946

POr MARIE BOUBÉE DE GRAMONT

J'aime beaucoup les jeunes filles. . . non, n'attendez pas le «mais» qui suit toujours les phrases ainsi commencées, . . . J'aime les jeunes filles: elles sont charmantes à regarder avec leurs joues en fleur et leur crânerie. Elles sont directes, courageuses, presque toujours très simples. Elles travaillent souvent, elles réfléchissent parfois, et ce n'est pas de leur faute si elles sont terriblement mal élevées.

Voilà le grand mot clamé par toutes les générations qui précèdent la dernière, depuis celle de la grand-maman, lectrice de Paul Bourget, jusqu'à celle de la mère, fêrue de Pronst et de Montherlant, Est-ce, par contre, de leur faute à elles, ces dames d' «avant le déluge», si leurs filles ont pour les traditions le mépris d'un jeune chien pour une corbeille d'orchidées? Non, c'est la faute du déluge, tout simplement.

Soyons justes: ces enfants échevelées ont ouvert leurs yeux lucides sur un monde affreusement douloureux, incommode et cruel. «Infortunées convives», elles ont du jouer des coudes pour prendre place à ce que le poète appelait «le banquet de la vie», lequel n'était plus qu'un maigre, très maigre repas de restrictions.

Alors ces jeunes personnes pensent à elles, uniquement. Elles se bâtissent un petit univers dans lequel tout ce qui dépasse trente ans est caduc, ne mérite même pas qu'on s'en occupe, si ce n'est avec une indulgence attendrie, comme on regarde un bibelot de la Restauration. Suivant une de leurs expressions favorites, leurs parents «croient encore au Père Noël». Pour elles, hélas: le Père Noël a rencontré dans les cieux la bombe atomique.

On a beaucoup parlé jadis de cette peuplade sauvage dont les jeunes gens font grimper les vieux de la tribu sur un cocotier pour secouer ensuite celui-ci de toutes leurs forces. La jeunesse d'aujourd'hui ne secoue pas le cocotier, ah Dieu non elle passe dessous sans lever les yeux!

Alors, elle oublie beaucoup de choses. . . elle en

oublie trop. Elle oublie de dire bonjour, par exemple, ou bien elle salue de loin, d'un petit geste cavalier. En visite, la maîtresse de maison lui importe moins que le buffet. Elle oublie les dates: le Jour de l'An, les anniversaires sont devenus une imagerie d'Épinal qu'on ne feuillette guère. Elle oublie de remercier pour un service rendu, de témoigner son attendrissement d'un deuil, son plaisir d'un mariage. . . tout cela se passe au-dessus d'elle. . . dans le cocotier.

Que n'oublie-t-elle pas? . . . Que son éternelle cigarette fait tousser sa grand-mère, que ses opinions sont trop neutres pour qu'elle les professe avec une âpreté dédaigneuse et sans appel, qu'elle pourrait présenter à ses parents tous ces gargons bruyants qu'elle invite chez elle pour, boire du whisky et, même, éviter de partir en week-end sans laisser d'adresse. Quant aux règles vestimentaires, elle n'en a cure. Les bijoux de certaines jouvencelles entraînent à cheval et bardés de fer dans les cathédrales. . . Elles y pénétreront peut-être un jour en short ou en pyjama.

Jeunesse! Redoutable jeunesse! Sait-elle encore que le français demeure la langue des nuances et qu'on n'écrit pas, qu'on ne parle pas à une personne âgée comme à une «copine»? Une fillette me disait récemment: «Je ne sais jamais comment finir mes lettres quand j'écris à une vieille dame». Et quand j'ai prononcé l'épithète «respectueux», elle a constaté très simplement: «Tiens, c'est vrai, je n'y pense jamais!»

Que faire pour retrouver cette politesse, qui est le charme de la vie parce qu'elle vient du cœur. . . ou qu'elle en prend l'apparence? Des observations? Ciel, combien elles auront peu d'efficacité! Attendre que la roue tourne. De même que nous aimons aujourd'hui des bouquets 1840, de même un jour la bonne éducation reviendra en faveur. Alors ces jeunes filles qui jouent en ce moment au cheval échappé parleront avec sévérité aux jouvencelles dont elles seront les mères. . . Peut-être même commenceront-elles sincèrement leur reprise par le classique début: «De mon temps. . .»

JEUNES HOMMES BIEN ÉLEVÉS

POr JEAN-FRANÇOIS VIRENQUE

On a coutume de représenter les jeunes hommes d'aujourd'hui comme des garçons passant le plus clair de leur temps juchés sur un tabouret de bar, portant des cravates aux couleurs extravagantes, des chaussures de daim et des vestes trop longues, auxquelles ils ont fait faire une fente pour pouvoir mettre plus aisément les mains dans les poches. A tout cela on ajoute enfin qu'ils ne respectent rien et qu'ils sont mal élevés.

Leurs parents les regardent avec inquiétude, assurent en vain qu'ils ne les ont pas éduqués de cette façon. «De notre temps, disent-ils, il n'en était pas ainsi. D'ailleurs, on ne nous aurait pas laissé faire.» Puis ils ajoutent avec mélancolie qu'ils ne comprennent plus leurs enfants et ne savent plus comment agir sur eux.

De tous ces reproches que les personnes nées au siècle dernier adressent aux jeunes gens de 1946, le plus grave est certainement le dernier, celui d'être mal élevés.

Ce terme convient-il d'ailleurs exactement? Mal élevé est une expression chargée d'un mépris qui n'atteint pas seulement le délinquant, mais rejillit aussi sur ses parents, qui, le plus souvent, n'y sont pour rien.

En effet, ils ont bien appris à leurs enfants qu'ils doivent céder leur place aux dames: ne jamais tendre une main gantée et bien d'autres choses encore, mais ceux-ci l'ont oublié ou n'y songent plus. Faut-il leur en vouloir, les traiter avec une rigueur excessive et rejeter sur eux seuls la responsabilité de leur manque de politesse?

Si l'on ouvre un dictionnaire pour y chercher la définition de ce dernier mot, on trouve cette phrase: manière de vivre, d'agir, de parler, civile et honnête, acquise à l'usage du monde.

Le monde? Il y a cinquante ans ce mot désignait seulement les gens «que l'on voyait», par opposition à ceux «que l'on ne pouvait pas voir», et les garçons

Pasa a la pág. anterior